

Se declara texto oficial y auténtico el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*, por tanto serán obligatorias en su cumplimiento.
Superior Decreto de 20 de Febrero de 1861.



—Serán suscritores forzosos a la *Gaceta* todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente pagando su importe los que puedan, y supliendo por los demás los fondos de las respectivas provincias.
(Real orden de 26 de Setiembre de 1861).

GACETA DE MANILA.

GOBIERNO GENERAL DE FILIPINAS.

ADMINISTRACION CIVIL.

Real orden.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 257.—Excmo. Sr.—
Recibido en este Ministerio, con la carta oficial de V. E. núm. 458, de 14 de Abril último, el expediente relativo á la creación de Juntas inspectoras y administradoras de las cárceles públicas de ese Archipiélago, así como el reglamento porque han de regirse las mismas; teniendo en cuenta que se halla demostrada la conveniencia generalmente reconocida de las Juntas de cárceles, para el buen régimen de las prisiones y que su establecimiento en la Península señaló los primeros pasos en el camino de la reforma penitenciaria; que estas Juntas desde su origen se hallaron representadas por funcionarios administrativos y por particulares para compensar el rigor administrativo con la caridad que se dispensa á los que se encuentran presos por ministerio de la ley, con el fin de que no sea más ni menos penoso el correctivo que los Tribunales les impusieron en virtud de sentencias definitivas; y que en el expediente de que se dá cuenta, queda demostrada la conveniencia del establecimiento de dichas Juntas, como lo fué en la Península y en las Islas de Cuba y Puerto-Rico; S. M. el Rey (q. D. g.) de completa conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, se ha servido disponer la creación en Manila de una Junta superior de cárceles y otra local en la Capital de cada una de las provincias de ese Archipiélago, las cuales deberán constituirse y funcionar con arreglo á lo que determina el Reglamento aprobado con esta fecha, y que es adjunto.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1883.—Nuñez de Arce.—Sr. Gobernador General de las Islas Filipinas.

Manila 4 de Mayo de 1883.—Cúmplase, publíquese y pase á la Direccion general de Administracion Civil á los efectos que procedan.

Jovellar.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—Reglamento para las Juntas inspectoras y administradoras de las cárceles de las provincias del Archipiélago filipino.

Artículo 1.º Las Juntas de cárceles tienen por objeto la inspeccion y administracion de estos Establecimientos, con arreglo á las prevenciones del presente Reglamento. Al efecto habrá en Manila una Junta superior de cárceles compuesta del Gobernador General, Presidente; el Arzobispo; el Gobernador Civil de Manila y de seis Vocales, entre los cuales deben contarse un médico, un Farmacéutico y un Arquitecto, nombrados por el Gobernador General. Esta Junta formará las instrucciones y modelos para las provinciales, que han de ser préviamente aprobados por la Direccion general de Administracion Civil.—Habrá además, en Manila y en todas las Capitales de las demás provincias una Junta local.

Art. 2.º La Junta de la cárcel de Manila la constituirán el Alcalde de 1.ª eleccion, que ejercerá las funciones de Presidente; el 2.º Alcalde como Vice Presidente; y como Vocales el Síndico Procurador del Municipio; R. Cura Párroco de la parroquia que tenga jurisdiccion en el punto en que esté situada la cárcel; Teniente Fiscal de la Audiencia; Médico titular; Capellan del Establecimiento; un Arquitecto; un Farmacéutico y tres vecinos de reconocida ilustracion

y moralidad, los cuales serán propuestos por el Presidente y nombrados por el Gobernador Civil de la provincia.

Art. 3.º En las provincias constituirán dichas Juntas el Gobernador de la misma, Presidente; el Reverendo ó Devoto Cura Párroco de la Cabecera, Vice Presidente y como Vocales, el Administrador de Hacienda pública, donde le hubiere, y donde nó, el funcionario del órden civil de mayor categoría; el Promotor Fiscal; el Médico titular y tres vecinos que reúnan las condiciones de ilustracion y moralidad, los cuales serán propuestos por la Junta y nombrados por la primera autoridad de la provincia.—Hará las veces de Secretario el Vocal que la Junta designe.

Art. 4.º Las Juntas se reunirán dos veces al mes, por lo menos, en los días y horas que designe el Presidente, y será obligatoria la asistencia, á no ser que mediase justa causa que lo impida.

Art. 5.º Para que haya sesion se necesita la mitad más uno de los individuos que componen la Junta, no recayendo acuerdo, sino por mayoría absoluta de votos y decidiendo en caso de empate, el Presidente.

Art. 6.º El cargo de Vocal de las Juntas es honorífico y gratuito, y este será un mérito que el Gobierno tomará en consideracion.

Art. 7.º Deberes y atribuciones del Presidente.—Compete al Presidente, convocar y reunir la Junta, presidida dirigiendo sus discusiones, cumplir sus acuerdos, llevar la firma y hacer la distribucion de visitas, entenderse con los empleados de la cárcel, nombrar las comisiones que se acuerden, comunicarse con las demás Juntas provinciales y dictar por sí las disposiciones que califique de urgentes; sometiéndolas á la aprobacion de la Junta en la primera sesion que celebre, ó bien convocando Junta extraordinaria, si el caso lo requiere.

Art. 8.º El Vice-Presidente sustituirá al Presidente en ausencias y enfermedades, siendo en tales casos iguales á los de éste sus deberes y atribuciones.

Art. 9.º El Vocal Secretario deberá llevar un libro en que se anoten las sesiones, los Vocales que concurren y acuerdos que se adopten, expresándolos sucintamente.

Art. 10. Atribuciones de las Juntas.—A las Juntas incumbe la conservacion y entretenimiento de los edificios destinados para cárceles públicas; debiendo proponer á la autoridad su construccion donde no los hubiere, ó las mejoras que deban introducirse en los mismos, cuidando, en ambos casos, de que no falten salas con el fin de establecer la debida separacion de sexos, y la de los meramente detenidos, de los que sufran ya como pena la privacion de libertad; y entre estos últimos, si fuera posible por categorías de moralidad antecedentes penales de los encarcelados ó que hayan sido sentenciados á penas más ó menor graves. Además deberá establecerse la necesaria separacion de clases y razas.

Art. 11. Las Juntas cuidarán de que los empleados de las cárceles cumplan puntualmente con sus respectivos deberes; y tendrán la facultad de llamar la atencion de quien corresponda, ó sea de los Jefes de provincia y del Director general de Administracion Civil, de las faltas en el servicio que los Vocales inspectores observaren, para que impongan el castigo que proceda á los causantes, y la de proponer para ascensos y recompensas á los empleados de las cárceles que se distinguen por sus

especiales méritos.—Tambien cuidarán del vestuario, asco, alimentacion y buen trato de los encarcelados así como de que se observen las prescripciones de la más severa moral; atendiendo á la buena asistencia de los enfermos y su traslacion al hospital, con acuerdo del facultativo, cuando lo demande el caso; y por último al exacto cumplimiento del reglamento interior de la cárcel.—Estos reglamentos interiores se someterán á la aprobacion del Gobernador General.

Art. 12. Incumbe, tambien, á las Juntas la atribucion de proveer, por cuantos medios estén á su alcance, á la instruccion moral y profesional de los presos, sobre quienes ejercen una especie de patronato; y al efecto procurarán que el Capellan de la cárcel, si lo hubiere, se encargue de la instruccion religiosa de los presos, sin que por esto los individuos de las Juntas desatiendan obligacion tan importante; y proporcionarán herramientas y ocupacion útil á los presos, para que se dediquen al arte ú oficio á que tengan más inclinacion, ó que esté ya organizado en la prision. A los meramente detenidos no deberá imponérseles el trabajo, sino proporcionárselo, cuando voluntariamente lo pidan.—Para que no sea infructuosa la moralidad que los presos obtengan en la prision y para obviar los peligros que les ofrece al salir de la misma, por su aislamiento y el desvío con que la sociedad los trata, mientras llega la organizacion de Juntas especiales de patronos, las de cárceles deberán prestar su proteccion á sus antiguos presos, proporcionándoles trabajo ó colocacion siempre que sea posible.

Art. 13. Las Juntas deberán formular, con año y medio de anticipacion, los presupuestos de los gastos que calculen se han de invertir durante el ejercicio á que correspondan, remitiéndoles por conducto de los Jefes de provincia, á la Direccion general de Administracion Civil para su aprobacion.

Art. 14. Si en el trascurso de un ejercicio, calculáran las Juntas que no es bastante el crédito legislativo consignado en presupuesto, para cubrir las obligaciones que se hallan á su cargo, solicitará con antelacion y por conducto del Jefe de la provincia, el crédito supletorio que fuere preciso, prévia liquidacion del artículo correspondiente.

Art. 15. Para proveer al alimento designarán las Juntas su cantidad y calidad y contratarán el suministro en remate público celebrado con arreglo á las disposiciones vigentes sobre servicios públicos, y cuidando de que el tipo en que se adjudique no escada nunca del consignado en presupuesto.—Si, por circunstancias especiales, fuese preciso suministrar el alimento por administracion se harán constar los motivos en el expediente que se instruya al efecto.—Estos expedientes como los de contratacion de provisiones y demás que ocurran corresponderá siempre la aprobacion y el acuerdo definitivo, á la Direccion general de Administracion Civil.

Art. 16. Los remates se harán por el término de un año y se adjudicarán provisionalmente al mejor postor, remitiendo el acta de la subasta á la Direccion general para su aprobacion.

Art. 17. El contratista presentará diariamente á los Vocales inspectores de turno, muestras de los artículos, cuyo suministro á los presos tenga contratado, las cuales serán desechadas por aquellos, si no fueran arregladas á las condiciones del contrato; y si las hallasen admisibles los inspectores, las confrontarán con lo suministrado en el mismo día.

Art. 18. Los Vocales de turno examinarán muy

detenidamente las relaciones de suministros, á fin de que solo obtenga racion por cuenta de los fondos públicos el preso que no pueda atender á su subsistencia, para lo cual no solo se atenderá á las prescripciones de las respectivas autoridades, sino que harán las averiguaciones que juzguen oportunas.

Art. 19. Las Juntas no dispensarán ni tolerarán la menor falta al contratista y harán que cumpla las condiciones estipuladas en el contrato, asistiéndoles el derecho de llamar la atención de la autoridad respectiva de los abusos que notaren para que ésta los corrija y castigue, en el caso en que no haya lugar á pasar el tanto de culpa á los tribunales ordinarios.

Art. 20. Las Juntas harán en pleno, ó como estimen oportuno, frecuentes visitas á las cárceles, tan detenidas y minuciosas como crean convenientes.

Art. 21. Sin perjuicio de las visitas indicadas en el artículo anterior, un Vocal de la Junta, nombrado por turno, asistirá á la cárcel todos los días para vigilar el buen orden, vestidos, comida y aseo de los presos, oyendo las quejas que se le dieren y adoptando las disposiciones urgentes que sean necesarias, dando cuenta de todo ello en la primera sesion que celebre la Junta.—El Vocal Inspector que se distinga por su celo, se hará acreedor á una recompensa honorífica.

Art. 22. Habrá un libro, que se denominará de "Visitas," el cual se conservará constantemente en la cárcel y en el que anotarán los Vocales de turno lo que hayan observado digno de correctivo ó consignarán la frase *Sin novedad* cuando nada ocurra, pero firmarán siempre con expresion de la fecha. Este libro registro se leerá en la parte más conveniente en la primera sesion que celebre la Junta.

Art. 23. Los Vocales podrán substituirse unos á otros en estos servicios, y pasarán personalmente lista á los presos, cuando menos diez veces al mes á fin de comprobar la exactitud de las listas, que los Alcaldes den á los contratistas para hacer el suministro diario.

Artículo adicional. Las Juntas quedan encargadas de la redaccion de un reglamento interior de cada cárcel en que se especifiquen las obligaciones de los funcionarios del Establecimiento y se organicen los servicios del mismo, y el cual deberá ser sometido á la aprobacion superior.

Madrid 29 de Marzo de 1883.—Aprobado por S. M.—Nuñez de Arce—Hay un sello que dice:—Ministerio de Ultramar y una rúbrica al márgen.—Es copia.—P. O., Ricardo de Vargas.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL DE FILIPINAS.

Mes de Febrero de 1884.

2.ª quincena.

Estado demostrativo de los fondos de propios y arbitrios sobrantes con expresion de las provincias en que existen, que se publica en la *Gaceta oficial* para conocimiento del Comercio, segun se previene en el art. 1.º del Superior decreto fecha 19 de Junio de 1875.

Provincias.	Pesos.	Cént.
Albay.	24.393	73
Antique.	4.892	11
Bataan.	4.886	54
Bohol.	7.484	05
Batangas.	15.408	38
Bulacan.	14.796	16
Cagayan.	26.368	89
Cavite.	9.962	75
Cebu.	8.836	85
Capiz.	26.292	09
Ilocos Norte.	20.423	74
Ilocos Sur.	21.586	77
Iloilo.	46.529	48
Isabela de Luzon.	6.185	48
Isla de Negros.	30.976	19
Laguna.	39.250	63
Lepanto.	6.816	46
Masbate.	2.596	71
Mindoro.	9.322	75
Nueva Ecija.	14.466	78
Pampanga.	42.037	46
Pangasinan.	16.664	44
Surigao.	3.311	96
Tayabas.	3.324	08
Union.	10.629	85
Zambales.	6.635	10

Manila 15 de Febrero de 1884.—El Contador, Manuel de Villava.—V.º B.º—El Director general, Ruiz Martinez.

Decreto que se cita:

Administracion Civil.—Manila 19 de Junio de 1875.

—De conformidad con lo propuesto por la Direccion general de Administracion Civil, respecto á la forma y condiciones en que deberían verificarse los giros de fondos que el Comercio y los particulares desearan hacer desde esta Capital, contra las Subdelegaciones de Propios y Arbitrios en provincias, valiéndose para ello de la Caja Central, dependiente de la referida Direccion; este Gobierno General decreta lo siguiente:—
Artículo 1.º—La Seccion de Contabilidad de la Direccion de Administracion Civil publicará quincenalmente en la *Gaceta de Manila* con el V.º B.º del Director y por tres dias consecutivos, una relacion de las provincias del Archipiélago, sobre las que puedan admitirse giros, con expresion de las cantidades disponibles, para esta clase de operaciones.—Art. 2.º—Las proposiciones se harán en pliego abierto "papel sello tercero" presentando directamente al Ilmo. Sr. Director de Administracion Civil, y en él se fijará la cantidad que se pretenda girar, la provincia y el tipo ó beneficio del tanto por ciento que ofreciera el firmante.—Art. 3.º—La Contaduria proveerá en el acto á los proponentes de un recibo ó resguardo, para que puedan hacer constar el dia y hora en que cada cual presentó su pliego en la Direccion. En caso de que fueran dos ó más los que solicitaren giro sobre una misma Subdelegacion provincial, ofreciendo igual beneficio, será preferida la proposicion y pliego que resultare presentado primeramente.—Art. 4.º—Si los tipos del premio fueran diferentes, se optará por el mayor, y si no hubiere más que una proposicion, podrá admitirse al tipo de la par, conforme se ha venido practicando á virtud del decreto del Gobierno Superior Civil fecha 18 de Setiembre del año próximo pasado.—Art. 5.º—El plazo para la admision de proposiciones y aceptacion de la más ventajosa para los intereses de la Caja Central, será solo el de dos dias, contados desde las doce de la mañana del en que se hubiere publicado el último anuncio en la *Gaceta* hasta igual hora del segundo dia.—Art. 6.º—Los productos que se obtuvieren por virtud de los giros se considerarán como ingresos eventuales, y se imputarán al artículo 5.º cap. 3.º del presupuesto de la Caja Central de Propios y Arbitrios.—Art. 7.º—Las operaciones de giros con todas sus incidencias, se publicarán mensualmente en la *Gaceta de Manila*.—Comuniquese al Gobierno Supremo y publíquese.—
Malcampo.

Vacante la plaza de Médico titular de la provincia de la Laguna, por renuncia del que la servía, el Excmo. Sr. Gobernador General en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 2.º del Real Decreto de 31 de Marzo de 1876, se ha servido disponer se provea por concurso entre los Licenciados procedentes de la Universidad de esta Capital, á cuyo fin los que aspiren á ella presentarán sus solicitudes á esta Direccion general, dentro del término de 60 dias que se contará desde la primera insercion de este anuncio, acompañando á las mismas los documentos que determina la Real orden número 193 de la fecha indicada, publicada en la *Gaceta de Manila*, correspondiente al 20 de Junio del mismo año.

Manila 14 de Febrero de 1884.—El Subdirector, R. de Vargas.

Parte militar.

CAPITANIA GENERAL DE FILIPINAS.

ESTADO MAYOR.

Orden general del Ejército del día 17 de Febrero de 1884, en Manila.

El Excmo. Sr. Capitan General ha dispuesto que el lunes 18 del corriente á las 7 y 1/2 de su mañana, celebre Consejo de guerra el primer Tercio de la Guardia Civil, para ver y lallar la causa instruida en el tercer Tercio contra los guardias Pedro Marcelo de Leon, Leandro Vinalay y Antonio Ambatali, acusados del delito de atropello y violacion estando de servicio.

El Consejo será presidido por el Sr. Teniente Coronel D. Manuel Rodriguez Jimenez, segundo Jefe del espresado Cuerpo, constituyéndose con arreglo á Ordenanza, para lo cual dará la Plaza las oportunas órdenes. Todos los Oficiales de esta guarnicion asistirán á dicho acto.—El Brigadier Jefe de E. M., Sabino Gámir.—Comunicada á los Cuerpos é institutos militares de la guarnicion.—El C. T. C. Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 17 DE FEBRERO DE 1884.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El Comandante D. Francisco Fernandez Luque.—Imaginaria.—El Coronel Comandante D. José María de Toro. Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, y Sargento para paseo de enfermos, Artilleria.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel Teniente Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

SERVICIO DE LA PLAZA PARA EL 18 DE FEBRERO DE 1884.

Jefe de dia de intra y extramuros.—El T. Coronel Comandante D. José María de Toro.—Imaginaria.—El Comandante Enrique Mostani. Parada, los Cuerpos de la guarnicion.—Visita de Hospital y provisiones, núm. 2. Sargento para el paseo de enfermos, Artilleria.

De órden del Excmo. Sr. General Gobernador militar.—El Coronel T. Coronel Sargento mayor interino, José Pregó.

Anuncios oficiales.

INSPECCION GENERAL DE COMUNICACIONES.

Correos.

Por el vapor inglés "Diamante," que saldrá para Hong-kong y Emuy el 18 del actual á las 4 de su tarde, esta Inspeccion general remitirá la correspondencia que se encuentre depositada para dichos puntos y la mala del Pacífico, á las 2 de la misma.

Por el vapor "Bilbao núm. 2," que con destino á Pagbilao y Catanauan, saldrá en el mismo dia que el anterior á las diez de su mañana, se enviará la que haya para dichos puntos, á las 8 de la misma.

Manila 16 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Seccion, Valentin de Diego.

SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE MANILA.

Debiendo cumplir en todo este mes un trienio de sepulturas en los nichos de adultos y párvulos del Cementerio general de Dilao, los individuos relacionados á continuacion; el Excmo. Sr. Corregidor en decreto de esta fecha se ha servido disponer, que los interesados que deseen renovar el arriendo referido, pueden hacerlo en lo que resta de dicho mes; en la inteligencia que si el día último del mismo, no se hubiese obtenido la proroga oportuna, serán desocupados los nichos depositando en el osario común los restos que contengan, pudiendo los interesados recoger las pidas que aquellos tuviesen.

NICHOS DE ADULTOS.

Dias.	Parroquias.	Tramos.	Nichos.	Mes de Febrero de 1884.
1.º	Binondo.	68	7	Jaime Mestres.
2	Dilao	68	1	D.ª Dolores de Azas
3	Binondo.	68	2	.. Florentina Mendoza
6	Quiapo.	68	5	Santiago Roldan.
7	Catedral.	68	6	Sergia Marqués.
9	Binondo.	68	8	D.ª Maria Seson.
11	Hospital militar.	68	9	Fermin Rivol Rodriguez.
20	Quiapo.	69	4	Felipe Conde
21	Binondo.	69	5	Gabriel Davila y Romero
23	Id	69	6	D.ª Josefa Gabriela Tuason
24	Santa Cruz.	69	7	.. Petrona Elorriaga.
25	S. Miguel.	69	8	José Rojas.
27	Binondo.	70	2	Juan Gavino.
28	Id.	70	3	D.ª Eusebia de Guzman.
15	S. Francisco.	34	2	R. P. Fr. Mariano Moreno.

PROROGADOS.

7	..	2	1	D. Mariano Ofarell.
8	..	2	3	.. Dameso Balsalobre.
29	..	3	6	D.ª Martina Hernandez.
9	..	76	7	D. Ulpiano de la Hoz.

PARVULO.

Dias.	Parroquias.	Nichos.
20	Catedral.	149 Estefania Garcia.
Manila 15 de Febrero de 884.—P. O., Gerardo Moreno.		

COMISARIA DE GUERRA DE MANILA.

El Comisario de Guerra Inspector de transportes militares de Manila,

Hace saber: que debiendo construirse segun lo dispuesto por el Sr. Intendente militar de estas Islas, un bote para el servicio de la Administracion militar en la Plaza de Zamboanga, se pone en conocimiento del público para que llegue á noticia de las personas que deseen interesarse en su construccion, y puedan presentar sus proposiciones en la Comisaria de guerra de transportes, sita en Quiapo calle de Norzagaray núm. 2, donde se hallará de manifiesto todos los dias laborables, hasta el 23 del presente mes, los planos y condiciones á que han de sujetarse para su construccion.

Manila 14 de Febrero de 1884.—Leandro Vinales.

CASA CENTRAL DE VACUNACION.

El lunes 19 del presente mes, á las ocho de la mañana, se administrará la vacuna.

Manila 11 de Febrero de 1884.—El Vocal de turno, Dr. Capelo.

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Por acuerdo de la Junta Económica del Apostadero, se anuncia al público que el día 15 del entrante Marzo á las nueve de su mañana, se sacará á licitación pública el suministro de los cuatro lotes de materiales y efectos que se necesitan en el Arsenal de Cavite, para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados, con estricta sujecion al pliego de condiciones que á continuacion se inserta, cuyo acto tendrá lugar en el día y hora arriba citados ante la propia Junta que se reunirá en la casa Comandancia general.

Las personas que quieran tomar parte en dicha subasta, presentarán sus proposiciones con arreglo á modelo, en pliegos cerrados, estendidas en papel del sello 3.º y acompañadas del documento de depósito, sin cuyos requisitos no serán admisibles; y se advierte que en el sobre de dichos pliegos deberá espresarse el servicio, objeto de su proposicion bajo la rúbrica del interesado.

Manila 11 de Febrero de 1884.—Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á licitación pública el suministro de los materiales y efectos que son necesarios en este Arsenal, para completar repuesto de prevision y satisfacer pedidos autorizados.

1.ª La licitacion tiene por objeto el suministro de los materiales y efectos comprendidos en la relacion que se acompaña al presente pliego, y para facilitar se divide el servicio en cuatro lotes que la misma relacion expresa, cada uno de los cuales puede contratarse separadamente.

2.ª Los precios que han de servir de tipos para la subasta y las condiciones que han de reunir los materiales y efectos para ser admisibles, son los que se señalan en la citada relacion.

3.ª La subasta tendrá lugar ante la Junta Económica de este Apostadero, el día y hora que se anunciarán en la Gaceta de Manila.

4.ª Las proposiciones habrán de redactarse con sujecion al unido modelo estendidas en papel del sello 3.º, y presentarán en pliegos cerrados al Presidente de la Junta. Al mismo tiempo que la proposicion, pero fuera del sobre que la contenga, entregará cada licitador un documento que acredite haber impuesto en la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas, en metálico ó valores admisibles por la legislacion vigente, á los tipos que esta tenga establecidos, las cantidades siguientes:

Para el 1.º lote	168'37 pesos.
.. .. 2.º	39'43 ..
.. .. 3.º	38'70 ..
.. .. 4.º	27' ..

Si los depósitos á que se refiere el párrafo anterior se hicieren en la Administracion de Hacienda de Cavite, habrán de ser precisamente en metálico.

5.ª Si por resultar proposiciones iguales en algun lote hubiere que proceder á licitacion oral entre los autores de ellas, se entenderá que renuncian al derecho á la puja los que abandonen el local sin aguardar la adjudicacion, la cual tendrá lugar por el orden preferente de numeracion de los respectivos pliegos, en el caso de que todos los interesados se negaren á mejorar sus ofertas.

Las rebajas que se hagan, tanto en las proposiciones como en la licitacion oral, se expresarán en la misma unidad y fraccion de unidad monetaria que la adoptada para los precios tipos.

6.ª El licitador á cuyo favor se adjudique en definitiva el remate, impondrá como fianza para responder del cumplimiento de su compromiso, en la Tesorería Central de Hacienda y en la forma que establece la condicion cuarta, las cantidades siguientes:

Para el 1.º lote	336'74 pesos.
.. .. 2.º	78'90 ..
.. .. 3.º	77'40 ..
.. .. 4.º	54' ..

Esta fianza no se devolverá al contratista hasta que se halle solvente de su compromiso.

7.ª El contratista presentará en el Almacén de recepcion de este Arsenal, acompañados de las facturas guías que expresa el artículo 17 del Reglamento para la Contabilidad del material de 10 de Enero de 1873, todos los materiales y efectos que sean objetos de su contrato y precisamente dentro del plazo de 30 dias contados desde la fecha en que se notifique la adjudicacion del servicio, ó desde el otorgamiento de escritura si esta hubiese lugar.

Si del reconocimiento que ha de practicarse en la forma que determina el Reglamento de Contabilidad vigente, resultaren inadmisibles los materiales y efectos presentados, por no reunir las condiciones estipuladas, se obliga al contratista á reponerlos en el plazo de quince dias, á partir de la fecha del reconocimiento, y á retirar del Arsenal, en el término de un dia, los desechados, pues, de lo contrario, procederá la Administracion á venderlos por cuenta del interesado, reservándose el 10 por 100 del producto, por razon de multa, más el importe de los gastos que la venta origine.

8.ª Se considerará consumada la falta de cumplimiento, por parte del contratista:

- 1.º Cuando no presente los efectos al reconocimiento y recibo en el plazo que establece la condicion sétima;
- 2.º Cuando presentados en dicho plazo y siéndole rechazados, no los repusiere dentro del término que establece tambien la condicion de referencia;
- 3.º Y cuando repuestos dentro de este último plazo, le fueren definitivamente rechazados.

9.ª Se impondrá al contratista la multa del uno por ciento sobre el importe al precio de adjudicacion de los materiales y efectos contenidos en el lote de que se trata, por cada dia que demore cualquiera entrega por cuenta del mismo lote, ó la reposicion de los desechados, despues del ven-

cimiento de los plazos que para uno y otro objeto establece la condicion 7.ª, y si la demora excediese en el primer caso de diez dias, ó de cinco dias, en el segundo, se rescindirá el contrato del lote á que corresponda la falta, adjudicándose la fianza respectiva á favor de la Hacienda, y quedando subsistentes las multas impuestas.

10. En el tercer caso de los expresados en la condicion 8.ª, se rescindirá igualmente el contrato con pérdida de la fianza, que se adjudicará á la Hacienda, en pena de la inejecucion del servicio, aun cuando no haya perjuicios que indemnizar al Estado.

11. Para los efectos de las cláusulas anteriores y de la penalidad que por ellas se impone al contratista, se declara que se considerará cumplimentado el contrato, aun cuando resultaren sin entregar materia es ó efectos por valor de cinco por ciento del importe total del servicio subastado.

12. Dentro de los 15 dias siguientes al de cada entrega, se expedirá por la Ordenacion del Apostadero libramiento de su importe á favor del contratista, contra la Tesorería Central de Hacienda pública de estas Islas.

13. Si la cantidad que ascienden los lotes que se adjudique á un mismo rematante excediese de 1500 pesos, le será exigido al adjudicatario el otorgamiento de escritura conforme preceptúa la Real orden de 6 de Octubre de 1866, en este caso el referido adjudicatario deberá sufragar todos los gastos del expediente de subasta que con arreglo á la precitada Real orden, son los siguientes:

- 1.º Los que se causen por la publicacion de los anuncios y pliego de condiciones en los periódicos oficiales.
- 2.º Los que correspondan segun arancel al Escribano por la asistencia y redaccion de las actas del remate, así como por el otorgamiento de la escritura y copia testimonial de la misma; y
- 3.º Los de la impresion de treinta ejemplares de dicha escritura, que ha de entregar el contratista para uso de las oficinas cuando más á los 15 dias del otorgamiento de la escritura. Por cada dia de demora multa de 5 pesos.

En el caso de que la adjudicacion no exija otorgamiento de escritura porque no alcanza á la referida suma de 1500 pesos, el rematante estará obligado á presentar al Excmo. Sr. Ordenador del Apostadero, dentro de los tres dias siguientes al de la adjudicacion del servicio, el documento que justifique la imposicion de la fianza como tambien quince ejemplares del periódico oficial en que se hubiere publicado el pliego de condiciones.

14. Además de las condiciones expresadas, regirán para este contrato y su pública licitacion las prescripciones del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852, y las generales aprobadas por el Almirantazgo en 3 de Mayo de 1869, insertas en las Gacetas de Manila núms. 4 y 36 del año de 1870, en cuanto no se opongan á las contenidas en este pliego.

Arsenal de Cavite 9 de Enero de 1884.—El Contador de Acopios.—Miguel Osende.—V.º B.º—El Comisario interino del Arsenal, Rafael Benedicto.—Es copia, Vila.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de . . . domiciliado en la calle núm. en su nombre (ó á nombre de D. N. N., para lo que se halla competentemente autorizado) hace presente: Que impuesto del anuncio y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Manila núm. de (fecha) . . . para contratar materiales y efectos necesarios en el Arsenal de Cavite, se comprometo á llevar á efecto el servicio correspondiente al lote (tal) ó á los lotes (tal y cual), con estricta sujecion á todas las condiciones contenidas en el pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta en la relacion unida al mismo (ó con baja de tantos pesos y tantos céntimos por ciento en el lote tal, tantos en el cual ect) (Todo en etra).

Fecha y firma del proponente.

Es copia.—Vila.

Contaduría de Acopios del Arsenal de Cavite.—Relacion de los materiales y efectos que se sacan á pública subasta y de los precios que han de servir de tipos, condiciones facultativas y plazos de las entregas.

Canti- dad.	Clase de unidad.	Lote núm. 1.	Importe.	
			Precio tipo.	Ps. Cént.
4953	Kgs.	Hierro forjado ó batido en plancha ó chapa de Lowmor Boling de 9 á 10 mjm grueso, de 3 á 3,40 x 1,00 á 1,10	0'50	2476'50
1500	"	Idem id. ó id. en id. ó id. de id. id. de 12 á 13 mjm grueso y 3 á 3,10 x 1,22 á 1,24	0'50	750 ..
200	"	Idem id. ó id. de ángulo de Best Best de 14 á 15 mjm grueso, 12 á 14 cjm ancho y 5 á 7 m. largo	0'19	38 ..
200	"	Idem id. ó id. de id. de Lowmor Boling de 12 á 13 mjm grueso, 10 á 12 cjm ancho y 5 á 7 m. largo	0'45	90 ..
0'500	"	Alambre de hierro del n.º 6	0'28	0'14
200	N.º	Tornillos de hierro de rosca para madera de 36 á 46 mjm largo y 4,5 á 3,5 mjm diámetro	1'56 la gruesa.	2'16
806	"	Idem de id. para id. de 47 á 58 mjm largo y 5,5 á 6,5 mjm diámetro	1'90 id.	10'63
				3367'43

Lote núm. 2.				
200	M.	Beta alquitranada de 1.ª de 114 y 105 mjm con peso aproximado de 227 kgmos. 0'60 kg.		136'20
600	"	Idem id. de 2.ª de 99 y 93 mjm con id. id. de 555 id. id.		333 ..
400	"	Idem id. de 2.ª de 88 y 82 id. con id. id. de 312 id. id.		187'20
200	"	Idem id. de 3.ª de 76 y 70 id. con id. id. de 98 id. id.		58'80
200	"	Idem id. de 3.ª de 64 y 58 id. con id. id. de 74 id. id.		44'40
200	"	Idem id. de 3.ª de 52 y 46 id. con id. id. de 49 id. id.		29'40
				789'00

Lote núm. 3.				
1800	M.	Lona núm. 0.	0'43	774 ..

Lote núm. 4.				
12	N.º	Cubos con arcos y asas de hierro	2'25	27 ..
1	"	Mesa de escritorio de narra hasta de 90 decímetros cuadrados con pupitre firme y barandilla de 90 decímetros cuadrados	20'	20 ..
2	"	Cacerolas de hierro	3'58	7'16
12	"	Barrenas salámónicas de 12 mjm de boca	0'50	6 ..
5	"	Formones de 26 mjm en adelante	0'50	2'50
4	"	Limas cuadradas bastardas de 306 á 330 mjm	0'06 cada 25 mjm.	3'16
5	"	Idem medias cañas bastardas de 331 á 335 mjm	id.	4'26
2	"	Idem redondas musas de 101 á 126 mjm	id.	0'60
6	"	Idem triangulares bastardas de 406 á 430 id.	id.	6'19
1	"	Llave inglesa general para destornillar	6	6 ..
6	"	Mazas de hierro de 3 á 4 kgmo.	0'60 kg.	14'40
2	"	Piedras de amolar inglesas de 1 m. diámetro y 110 mjm grueso	35'	70 ..
3	"	Serruchos de tronzar	1'75	5'25
1	"	Bolsa portátil de curacion de (reglamento)	10'	10 ..
3	"	Ladrillos de patente ó asperones para limpieza	0'20	0'60
500	"	Escobas de palma con mango de caña ó madera	0'05	25 ..
3	"	Quinqués de cristal	2'	6 ..
1	"	Hule para el piso de 18 metros cuadrados m.º	2'50	45 ..
19	"	Mantas de lana para enfermería	2'20	41'80
13	"	Limas cuadradas de 20 á 22 cjm de lado	0'80	10'40
23	Pg.	Papel de arena ó esmeril para lijar	0'037	0'85
640	"	Idem de estraza	0'12 cl.º	0'76
19	M.	Idem tela para calcar	1'75	33'25
207	"	Flecos de lana verde hasta de 40 mjm en adelante	0'28	57'96
40	M.º	Alfombra de hule	2'50	25 ..
2500	M.	Cinta de lana azul	0'04	100 ..
2	Kg.	Cianuro de potasa	1'40	2'80
3	"	Hilas inglesas superiores	2'75	8'25
				540'19

Condiciones facultativas.

Las planchas tendrán sus marcas correspondientes, deberán estar bien calibradas y su seccion será compacta y uniforme sin indicios de superposicion de capas. Las superficies estarán completamente limpias de grietas, ampollas, fendas etc. Podrán practicarse en ellas taladros equidistantes de un diámetro sin producirse grietas.

Deberán tolerarse las pruebas en frío y caliente que se crean precisas para cerciorarse de su buena calidad, su resistencia en sentido trasversal, será por lo menos 0'85 de la longitudinal, la cual ó sea en sentido del laminado será más de 33 kilogramos por milímetro cuadrado de seccion.

El hierro de ángulo tendrá su marca y estará perfectamente laminado. Podrán abrirse sus caras en caliente sin agrietarse hasta que vengan á estar en un mismo plano y en esta disposicion, se le volverá hasta formar un tubo en forma de ∇ de manera que las caras exteriores de tubo sean las

que primitivamente eran interiores en el ángulo, se le acodillará en ángulo recto en el sentido perpendicular al del laminado y se volverá á poner plano sin que se manifieste defecto que acusa mala calidad ó mala forja

El alambre tendrá una contestura fibrosa y homogénea, siendo sus fibras largas, finas y compactas y su resistencia á la traccion, será tal que no pueda producirse la rotura con una carga inferior á 33 kilogramos por milímetro cuadrado.

Los tornillos de hierro de rosca para madera, serán cilíndricos en la parte no enroscada, ligeramente cónicos en la enroscada, la rosca estará perfectamente cortada y su canto será cortante.

Beta alquitranada.—Deben ser de buena calidad y estar bien colchada y rastrillada de la mena que se pide, que debe ser igual en toda la longitud de la pieza. Cada filástica debe sostener sin romperse un peso de 44 kilogramos la beta de 1.ª, 42 id. las de 2.ª y 40 las de 3.ª, conteniendo muy poco alquitran.

Lona núm. 0.—Debe ser de un tejido de hilo de cáñamo, de bastante consistencia y cohesion siendo algo filamentosos y uniforme, cada uno de los hilos que corresponde á la trama debe suspender 9 kilogramos al largo de una vara ó sea 82 cjm. La tela tendrá 62 cjm. de ancho y el peso que corresponde á cada metro es el de 0'560 kilogramos.

Cubos.—Debe ser de guijo, las puntas de las duelas hechas con esmero para evitar salida y tener dos arcos de flege de hierro y una asa.

Mesa y cacerola.—Deben ser en calidad y demás condiciones.

arregladas á la muestra ó modelo que existe en el Almacén de recepción.

Limas.—Serán de la marca Torton Son etc. ó Rogers Son etc., prefiriéndose las primeras. Podrán sin embargo admitirse de otras marcas, se ensayarán pasando rápidamente el espigo de una de ellas sobre el picado de otra á contradiente. Al verificarse esta operación deberán saltar solo las puntas de las picaduras, si estas se arrancan hasta la raíz indica que son ágrias, y si las puntas no saltan y se aplastan ó doblan son blandas, en ambos casos, deben ser desechadas, podrán también ensayarse por comparación limando piezas de fundición, hierro dulce ó acero recocido de las que generalmente se elaboran en el Arsenal, no debiendo sufrir mayor deterioro que aquellas con que se comparan.

Piedra de amolar.—Debe ser de hoja gruesa, compacta, de grano fino y aspecto contoso.

Bolsa portátil de curacion.—En una bolsa de envase imitando á Chagrin, en la chapa las iniciales S. de la A; deberán contener los instrumentos siguientes: 1 tijera recta, 1 pinza de anillo, 1 espátula, 1 porta-piedra de ébano, 1 porta-lechino, 6 lancetas surtidas, 1 navaja pequeña para rasurar y un estilete con ojo; todo de la mejor calidad, las piezas de acero bien templadas y sin estar picadas por la humedad.

Escobas de palma con mango de caña ó madera.—Serán iguales á los modelos que existen en el Almacén de reconocimiento, pero sustituyendo los barriletes de cañamo por otros de bejuco, los mangos serán de caña, bambú ó espina, pero los de esta última clase será recta si fuese de madera será ésta elástica y tendrán 25 mjm. de diámetro precisamente.

Quinqués de cristal.—Deben sujetarse á reconocimientos, correspondiendo al precio señalado.

Hule para piso.—Ha de estar sin señales de haber sido usado, sin agujeros y de igual largo por los cantos, paralelos, teniendo el grueso por lo menos 1.5 mjm.

El hule no se ha de quebrar cuando se doble.

Mantas de lana.—Serán blancas de un tejido igual al modelo que existe en el Almacén de recepción, teniendo el peso de 1.050 kilóg. por lo menos de largo, 1.82 metros de ancho, 1.37 teniendo tres fajas encarnadas distantes por cada extremo 1 decímetro, siendo cada uno del ancho de 9 mjm y hallándose separadas entre sí por una distancia de 25 mjm

Limas cuadradas para espejos circulares.—Será de 20 á 22 cm de lado, debe ser limpia y de un grueso conveniente.

Papel de arena.—Estará perfectamente cubierto por los granos de arena y estos se hallarán adheridos, de manera que no puede desprenderse al frotarlo fuertemente con los dedos. Las dimensiones de cada pliego no serán superiores á 0.300 m. de largo por 0.250 m. de ancho

Papel de estraza.—Debe ser de superior calidad y sujetarse á reconocimiento, debiendo corresponder al precio señalado.

Flecos de lana.—Su ancho mínimo será de 10 mjm y el alma de 2, estando esta bien entretejida y consistente, constando cada fleco de 3 cabos por lo menos.

Cinta de lana azul.—Debe sujetarse á modelo.

Cianuro de potasa.—Debe presentarse en cristales gruesos solubles en agua caliente, por la acción de fuego debe perder su agua de cristalización; debe fundirse al color rojo.

Hilas inglesas.—Debe ser suaves, blancas sin humedad ni olor alguno y de 45 á 50 cm de ancho.

Todos los demás efectos, cuyas circunstancias particulares no se expresan, deberán ser de superior calidad y semejantes á los modelos que existen en el Almacén general

El plazo para la entrega será de 30 días y 15 para reponer lo rechazado.

Arsenal de Cavite 9 de Enero de 1884.—El Contador de Acopios, Miguel Osende.—V. B.—El Comisario interino del Arsenal, Rafael Benedicto.—Es copia, Vila.

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION CIVIL.

Por acuerdo de la Direccion general de Administracion Civil, se celebrará subasta pública para contratar el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la Isabela de Basilan, bajo el tipo en progresion ascendente de doscientos cuarenta pesos anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion; debiendo tener lugar el acto en la Sala de Almonedas de la expresada Direccion, establecida en la casa núm. 7 calle Real de Intramuros de esta Ciudad, y en la subalterna de dicha provincia, el día diez y siete de Marzo próximo las diez en punto de su mañana; los que quieran hacer posturas podrán presentar sus proposiciones extendidas en papel de sello 3.º, acompañando el documento de garantía correspondiente.

Binondo 13 de Febrero de 1884.—Félix Dujua.

Direccion general de Administracion Civil de Filipinas.—

Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de la matanza y limpieza de reses en las provincias de 4.ª clase de este Archipiélago, reformado con arreglo á las prescripciones de la Real orden número 454 de 14 de Junio de 1877 y aprobado por Real orden número 409 fecha 4 de Mayo de 1880.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Isabela de Basilan, bajo el tipo en progresion ascendente de 240 ps. anuales.

2.ª El remate se adjudicará por licitacion pública y solemne que tendrá lugar simultáneamente ante la Junta de Almonedas de la Direccion general de Administracion Civil y en la subalterna de la expresada provincia.

3.ª La licitacion se verificará por pliegos cerrados, y las proposiciones que se hagan se ajustarán precisamente á la forma y conceptos del modelo que se inserta á continuacion, en la inteligencia de que serán desechadas las que no estén arregladas á dicho modelo.

4.ª No se admitirá como licitador persona alguna que no tenga para sí aptitud legal, y sin que acredite con el correspondiente documento, que entregará en el acto al Sr. Presidente de la Junta, haber consignado respectivamente en la Caja de Depósitos de la Tesorería general ó en la Administracion de Hacienda pública de la provincia en que simultáneamente se celebre la subasta, la suma de ps. 36 equivalente al cinco por ciento del importe total del arriendo que se realiza. Dicho documento se devolverá á los licitadores cuyas proposiciones no hubieran sido admitidas, terminado el acto del remate y se retendrá el que pertenezca á la proposicion aceptada, que endosará su autor á favor de la Direccion general de Administracion Civil.

5.ª Constituida la Junta en el sitio y hora que señala en los correspondientes anuncios, dará principio el acto de la subasta y no se admitirá explicacion ni observacion alguna que lo in-

terrumpe. Durante los quince minutos siguientes los licitadores entregarán al Sr. Presidente los pliegos de proposicion cerrados y rubricados, los cuales se numerarán por el orden que se reciban, y despues de entregados no podrán retirarse bajo pretexto alguno.

6.ª Transcurridos los quince minutos señalados para la recepcion de pliegos, se procederá á la apertura de los mismos por el orden de su numeracion, se leerán en alta voz, tomará nota de todos ellos el actuario, se repetirá la publicacion para la inteligencia de los concurrentes, cada vez que un pliego fuere abierto y se adjudicará provisionalmente el remate al mejor postor, en tanto se decreta por autoridad competente la adjudicacion definitiva.

7.ª Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto y por espacio de diez minutos, á nueva licitacion oral entre los autores de las mismas y transcurrido dicho término se adjudicará el remate al mejor postor. En el caso de que los licitadores de que trata el párrafo anterior se negaran á mejorar sus proposiciones, se adjudicará el servicio al autor del pliego que se encuentra señalado con el número ordinal más bajo. Si resultase la misma igualdad entre las proposiciones presentadas en esta Capital y la provincia, la nueva licitacion oral tendrá efecto ante la Junta de Almonedas el día y hora que se señale y anuncie con la debida anticipacion. El licitador ó licitadores de la provincia podrán concurrir á este acto personalmente ó por medio de apoderado; entendiéndose que si así no lo verifican renuncian su derecho.

8.ª El rematante deberá prestar dentro de los cinco días siguientes al de la adjudicacion del servicio, la fianza correspondiente, cuyo valor será igual al diez por ciento del importe total del arriendo.

9.ª Cuando el rematante no cumpliera las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de diez días contados desde el siguiente al en que se notifique la aprobacion del remate, se tendrá por rescindido el contrato, á perjuicio del mismo rematante, con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 27 de Febrero de 1852. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo. Segundo. Que satisfaga tambien aquellos perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta, y aun se podrá embargarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanza. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion, á perjuicio del primer rematante.

10. El contrato se entenderá principiado desde el día siguiente al en que se comunique al contratista la orden al efecto por el Jefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio de la Direccion general de Administracion Civil, lo motivasen.

11. La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro por meses anticipados.

12. El contratista que dejare de ingresar la mensualidad anticipada dentro de los primeros quince días en que deba verificarse, incurrirá en la multa de cien pesos. El importe de dicha multa así como la cantidad á que ascienda la mensualidad se sacarán de la fianza, la cual será repuesta en el improrogable plazo de quince días y de no hacerlo se rescindirá el contrato cuyo acto producirá todos los efectos previstos y prescritos en el art. 5.º del Real decreto antes citado.

13. Transcurridos los dos plazos de que se hace mérito en la cláusula anterior, el Jefe de la provincia suspenderá desde luego de sus funciones al contratista y dispondrá que la recaudacion del arbitrio se verifique por Administracion. La demora ó falta de cumplimiento á estas disposiciones implicará responsabilidad por el Jefe de la provincia que la Direccion general de Administracion Civil le exigirá con arreglo á las leyes.

14. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos por la primera vez y ciento por la segunda. La tercera infraccion se castigará con la rescision del contrato que producirá todas las consecuencias de que se hace mérito en la cláusula 12.

15. Es obligacion del contratista establecer en todos los pueblos que comprede su arriendo mataderos ó camarines, provistos del personal y útiles necesarios para la matanza y limpieza de las reses.

16. No podrá matarse res alguna en otros sitios que los designados al efecto por el contratista. Se autoriza sin embargo la matanza en casas particulares para el consumo de sus propios dueños, previo aviso y pago al contratista de los derechos prefijados en la tarifa. Las contravenciones á este artículo se considerarán como matanzas clandestinas y los que las lleven á cabo, además de pagar dobles derechos al contratista, incurrirán en la multa de cinco pesos por la primera vez, diez por la segunda y la tercera infraccion se castigará con veinte y seis pesos de multa y pérdida de la res, que el Jefe de la provincia destinará á los Establecimientos de beneficencia ó Cárceles públicas.

17. La expedicion de papeletas que justifiquen la legitimidad de la matanza y pago de derechos, la verificará el contratista en recibos talonarios, impresos y foliados que se rubricarán por el Jefe de la provincia y se sellarán sobre el talon de manera que al cortarlo se divida el sello.

18. Cada papeleta talonaria la estenderá el contratista para una sola persona pudiendo contener todas las reses que aquella mate diariamente para el abasto, expresando el número.

19. El contratista entregará en el Gobierno de la provincia los libros de papeletas talonarias tan pronto como haya espedido las doscientas de que debe constar cada libro.

20. El contratista queda sujeto en lo relativo á la matanza de carabaos y reses vacunas á lo que previenen las disposiciones comprendidas en el capítulo 3.º del Reglamento para la marcacion, venta y matanza del ganado mayor aprobado por Real orden de 19 de Agosto de 1854 mandado cumplir por Superior decreto de 20 de Noviembre siguiente y publicado en la Gaceta núm. 279 de 3 de Diciembre del mismo año.

21. No se permite matar res alguna cuya propiedad ó legitima procedencia no se acredite por el interesado con el documento de que tratan los párrafos 1.º y 2.º del art. 1.º cap. 1.º del Reglamento anteriormente citado.

22. El contratista bajo la multa de cinco pesos no podrá impedir que se maten reses en todos los pueblos de la comprehension de su contrata, con tal que se sujeten los matadores á las condiciones establecidas en este pliego y abonen

los derechos de tarifa.

23. El contratista está obligado á conservar en el matadero los mataderos ó camarines destinados á la matanza, como á cumplir los bandos sobre policía y ornato que le comuniquen la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá presentar en forma legal lo que á su derecho convenga.

24. La autoridad de la provincia, los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al contratista como representante de la Administracion, prestando los auxilios que necesitare para hacer efectiva la cobranza del impuesto; á cuyo efecto le entregará la Autoridad provincial una copia certificada de estas condiciones.

25. La autoridad de la provincia del modo que juzgue conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria á fin de que por parte se alegue ignorancia respecto de su contenido y en consecuencia reclamaciones se interpongan.

26. La Administracion se reserva el derecho de prorrogar este contrato por espacio de seis meses si así conviniere á sus intereses ó de rescindirle previa le indemnizacion que marca las leyes.

27. El contratista es la persona legal y directamente obligada al cumplimiento de su contrato. Podrá, si acaso le conviniere subarrendar el servicio; pero entendiéndose siempre que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendatarios y que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudiera resultar al arbitrio será responsable únicamente y directamente el contratista. Los subarrendatarios quedan sujetos al fuero comun, porque la Administracion considera su contrato como una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista en toda ó parte entregue el arbitrio á subarrendatarios, dará cuenta inmediatamente al Jefe de la provincia, acompañando una relacion nominal de ellos y solicitará los respectivos títulos que deberán estar investidos.

28. Los gastos de la subasta, los que se originen en el otorgamiento de la escritura y testimonio que sean necesarios, así como los de la recaudacion del arbitrio y expedicion de títulos, serán de cuenta del rematante.

29. Según lo dispuesto en el art. 12 del citado Real Decreto de 27 de Febrero de 1852 los contratos de esta especie no se someterán á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, intencion, rescision y efectos por la via contenciosa administrativa que señala las leyes vigentes.

30. En el caso de muerte del contratista quedará rescindido este contrato, á no ser que los herederos ofrezcan llenar á cabo las condiciones estipuladas en el mismo, previo otorgamiento de la escritura correspondiente.

Manila 5 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Francisco de Galvan.

Tarifa de derechos á la que ha de sujetarse el contrato para la recaudacion del arbitrio de matanza y limpieza de reses en las provincias de 4.ª clase.

Table with 2 columns: Item description and Price in pesos. Items include: Por cada res vacuna ó carabao (1.00), Por cada cerdo (0.25), Por cada carnero (0.50).

Las pieles, astas y pezuñas de las reses muertas quedan á beneficio de sus dueños sin que el contratista, ni la Administracion tengan derecho más que al percibo de las cantidades que anteriormente se señalan.

Manila 5 de Febrero de 1884.—El Jefe de la Seccion de Gobernacion.—Galvan.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N. vecino de N. ofrece tomar á su cargo por el término de tres años, el arriendo de los derechos de la matanza y limpieza de reses de la provincia de Isabela de Basilan, por la cantidad de..... (pis.) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el núm..... de la Gaceta del día del que me he enterado debidamente. Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en..... la cantidad de 36 pesos.

fecha y firma.

Es copia.—Dujua.

Providencias judiciales.

D. Severiano Merino Izquierdo, Alcalde mayor Jefe de primera instancia del Distrito de Intramuros, que de estar en actual ejercicio de sus funciones de que me he enterado doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado ausente Domingo Villanueva, indio, soltero, de 20 años de edad, de oficio cantero, natural y vecino de San Fernando de Dilao, tributante del Barangay número 27, de estatura regular, cuerpo delgado, color moreno, barba poca, nariz, frente y orejas regulares para que por el término de 30 días contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ó en las cárceles de esta provincia para contestar á los cargos que contra el mismo resultan en la causa núm. 488 por estafa; apercibido que de no hacerlo dentro de dicho término se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar.

Dado en Manila á 13 de Febrero de 1884.—Severiano Merino.—Por mandado de S. Sria., Manuel Blanco.